

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-166-2005

Inserta en el Punto Quinto del Acta 51-2005, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 30 de noviembre de 2005.

PUNTO QUINTO: Solicitud a la Junta Monetaria para que apruebe el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

RESOLUCIÓN JM-166-2005. Conocido el Dictamen Conjunto CT-18/2005, del 25 de octubre de 2005, de los departamentos de Contabilidad y de Informática, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, mediante el cual se eleva a consideración de esta Junta el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-; y, CONSIDERANDO: Que el artículo 4, inciso c), del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, establece que el Banco Central tiene como función procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos; asimismo, el artículo 26, inciso m), de la citada Ley, dispone que esta Junta tendrá la atribución de aprobar las disposiciones, normas o instrumentos legales que someta a su consideración la Superintendencia de Bancos o, en su caso, el Banco de Guatemala; CONSIDERANDO: Que esta Junta en Resolución JM-140-2004, del 17 de noviembre de 2004, entre otros asuntos, aprobó la Matriz de Modernización del Sistema de Pagos, en la que se estableció que, para el fortalecimiento del marco normativo del sistema de pagos, es necesario contar con una base legal y reglamentaria, sustentada en los principios básicos para los sistemas de pagos de importancia sistémica, emitidos por el Banco Internacional de Pagos (BIS, por sus siglas en inglés), que contribuya a la eficiencia y a la transparencia de las operaciones financieras que se realicen en dicho sistema y que en la referida matriz quedó prevista la elaboración del Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-, con el propósito de normar el funcionamiento de las transacciones que se realicen en dicho sistema; CONSIDERANDO: Que con el propósito de que tanto los destinatarios del reglamento como los entes que legalmente tendrán a su cargo la aplicación del mismo cuenten con los elementos teóricos que brinden certeza jurídica, sin dejar librado su contenido a interpretaciones diversas, en el referido reglamento se contempla en forma amplia un apartado de definiciones, el cual guarda congruencia con el articulado del mismo; CONSIDERANDO: Que el reglamento propuesto contempla que el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real funcione bajo la administración del Banco de Guatemala, acorde con lo previsto en su ley orgánica, en cuanto a que el Banco Central tiene la función de procurar por el buen funcionamiento del sistema de pagos; CONSIDERANDO: Que como administrador del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real se le asignarían al Banco Central las atribuciones relativas a la elaboración de los manuales de normas y procedimientos y a la divulgación de las disposiciones administrativas que deben observar los participantes, así como la fijación de los horarios de operación y de la comisión por servicios que se cobraría a los participantes en dicho sistema; CONSIDERANDO: Que el capítulo III PARTICIPACIÓN del referido reglamento regula que los participantes en el sistema LBTR podrán ser, además del Banco de Guatemala, las entidades bancarias y las entidades públicas que tengan constituidas cuentas de depósitos en el Banco Central, así como otras entidades expresamente autorizadas que constituyan en el Banco de Guatemala una cuenta especial de liquidación, quienes podrán liquidar operaciones que se realicen en los sistemas de negociación y compensación existentes; asimismo, norma en forma específica las obligaciones de dichos participantes; la responsabilidad que tendrán en la autorización de usuarios y en sus operaciones; la suspensión temporal de que serían objeto; la pérdida de dicha calidad; y, su retiro voluntario del sistema; CONSIDERANDO: Que en el capítulo IV FUNCIONAMIENTO se regulan aspectos específicos relativos a la liquidación de operaciones; a la naturaleza de las operaciones que podrán realizarse en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; al estado en que se encontrarían las operaciones realizadas (pendiente, cancelado, completo, diferido y a futuro), derivado del proceso operativo de éste; a la irrevocabilidad y reversión de las operaciones; así como, a la no repudiación de las mismas; CONSIDERANDO: Que en el reglamento también se norman aspectos relevantes dentro del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real como serían la administración de colas; aspectos tecnológicos; de seguridad informática y contingencias; y, las disposiciones finales; CONSIDERANDO: Que el reglamento contempla que el Banco de Guatemala permitirá a las instituciones bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, que lo soliciten, tener acceso a Facilidad de Liquidez Intradía, con el objeto de facilitar la liquidación de sus operaciones; CONSIDERANDO: Que la Facilidad de Liquidez Intradía será administrada por el Banco Central y se otorgará mediante la celebración de contrato de reporte, por medio de un mensaje electrónico generado en el sistema, adquiriendo para el efecto títulos valores tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, emitidos por el Gobierno de la República de Guatemala o por el Banco de Guatemala y que dicha facilidad también podrá ser otorgada contra la entrega, por parte del banco solicitante, de certificados de depósito a plazo tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, expedidos por el Banco Central;

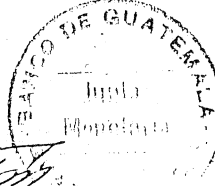
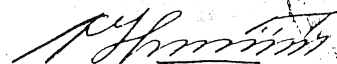
POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 4 inciso c), y 26

inciso m), del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, así como tomando en cuenta el Dictamen Conjunto CT-18/2005 de los departamentos de Contabilidad y de Informática, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-166-2005

REGlamento DEL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL -LBTR-

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal. El presente reglamento se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, literal c) y 26, literal m) del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la administración y el funcionamiento del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en adelante el sistema, así como los requisitos que deben cumplir los participantes en el mismo.

Artículo 3. Propósito del sistema. El sistema tiene como propósito brindar los mecanismos automatizados que, mediante procesos transparentes, eficientes y seguros, permitan a los participantes liquidar electrónicamente, en forma bruta y en tiempo real, sus operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se establecen las definiciones siguientes:

Autenticación: Procedimiento utilizado para verificar el origen de un mensaje o la identidad de un participante que realiza operaciones en el sistema, así como para confirmar que un mensaje no ha sido modificado o reemplazado mientras se mantuvo en tránsito en la red de comunicación.

Autoridad certificadora: Es la entidad a la que se le confía la emisión de certificados de clave pública y la asignación de éstos a los participantes del sistema.

Certificado digital: Es un identificador único que garantiza la identidad y la capacidad del emisor y del receptor de un mensaje o transacción electrónica; la confidencialidad del contenido del envío; la integridad de la transacción; y, el no repudio de los compromisos adquiridos por vía electrónica.

Componente central: Conjunto de aplicaciones, servicios y plataforma informática del sistema, instalado en el Banco de Guatemala.

Cuentas de depósito: Cuentas expresadas en quetzales o en moneda extranjera, constituidas por los participantes en el Banco de Guatemala, las cuales serán utilizadas para la liquidación de sus operaciones en el sistema.

Cuentas especiales de liquidación: Cuentas expresadas en quetzales o en moneda extranjera, constituidas en el Banco de Guatemala por los participantes que no estén obligados a mantener cuentas de depósito, las cuales serán utilizadas para la liquidación de sus operaciones en el sistema y que, al cierre de operaciones del día, deberán quedar con saldo cero.

Disposiciones administrativas: Conjunto de normas y manuales de procedimientos que emita el Gerente General del Banco de Guatemala, para la administración y funcionamiento del sistema.

Facilidad de liquidez intradía: Mecanismo que permite a las entidades bancarias participantes del sistema, tener acceso a recursos líquidos que podrán utilizar en el transcurso de un (1) día de operaciones, los cuales deberán cancelar en ese mismo día.

Firma digital: Datos generados por un método criptográfico que se adjunta a un mensaje electrónico para asegurar su autenticidad, así como para proteger al receptor de cualquier rechazo por parte del remitente.

Hardware: Conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora.

Instrucción de pago: Mensaje electrónico por medio del cual el participante instruye para que con cargo a su cuenta se realice una transferencia de fondos a la cuenta de otro participante.

Liquidación bruta en tiempo real: Mecanismo de pago en el que el procesamiento y la liquidación de operaciones tienen lugar de manera continua en forma bruta y en tiempo real; es decir, operación por operación.

Liquidación neta en tiempo diferido: Liquidación de las operaciones que se realizan, en las cámaras de compensación, al cierre del día o en horarios previamente establecidos en el sistema.

Manual de usuario del sistema: Documento que describe los pasos y actividades a realizar en el sistema, sobre las operaciones de pago, liquidación y transferencia de fondos.

Mensaje electrónico estructurado: Mensaje en formato predeterminado y autenticado en el sistema.

Mensaje electrónico libre: Mensaje en formato libre, el cual puede o no ser autenticado por el sistema.

No repudiación: Capacidad de evitar el rechazo o repudio por parte del remitente o del receptor de una instrucción de pago transmitido por medio de la mensajería del sistema.

Operaciones en cola: Es el mecanismo por medio del cual el sistema automáticamente traslada en forma temporal a un módulo denominado administración de colas, aquellas operaciones que ingresan al mismo y no cuentan con los recursos suficientes para su liquidación en las cuentas de depósito o en las cuentas especiales de liquidación, quedando en estado de "pendiente".

Operaciones prioritarias que debe realizar el Banco de Guatemala: Son aquellas sujetas a condiciones particulares, tales como, las derivadas de la Cámara de Compensación Bancaria, del encaje remunerado, de la cuota de formación del Fondo para la Protección del Ahorro y otras, las cuales por su propia naturaleza tendrán prioridad en cuanto a su procesamiento y liquidación en el sistema.

Participantes: Entes que por medio del sistema realizan cualesquiera de las transacciones permitidas en el mismo. Los participantes pueden ser:

- a) **Participante directo:** Ente que, para los efectos de la liquidación de las operaciones que se realicen por medio del sistema, tiene constituida cuenta de depósito o cuenta especial de liquidación en el Banco Central.
- b) **Participante indirecto:** Persona individual o jurídica que no tiene constituida en el Banco de Guatemala cuenta de depósito ni cuenta especial de liquidación y no posee una conexión informática con el sistema; es decir, requiere de los servicios de los participantes directos para realizar sus operaciones.
- c) **Participante origen:** Participante directo que por medio del sistema envía u origina un mensaje electrónico por el cual se ordena una transacción.
- d) **Participante destino:** Participante directo que por medio del sistema recibe un mensaje electrónico o el beneficio de una transacción determinada.

Plataforma informática: Conjunto de elementos de *Hardware* y *Software* que soportan uno o varios sistemas informáticos, que utilizan protocolos de comunicación para interactuar con otros sistemas o con redes externas. Dentro del *Hardware* se pueden mencionar, entre otros, servidores, computadoras

y dispositivos externos y en el *Software*, entre otros, programas de aplicación y bases de datos.

Seguridad informática: Conjunto de mecanismos, normas, procedimientos y controles adoptados para salvaguardar los sistemas informáticos y los datos que contienen.

Sistemas de compensación y negociación: Sistemas que para su incorporación al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, requieren de la autorización del Banco de Guatemala y que son utilizados para facilitar la liquidación de transferencias de fondos o de instrumentos financieros y que proveen información para compensar y/o realizar transacciones.

Software: Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

Transferencia de fondos: Operación con carácter irrevocable por la cual los participantes del sistema se trasladan fondos entre sí.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Administración. El Banco de Guatemala será el administrador del sistema, función que ejercerá conforme al presente reglamento, así como a las normas y manuales de procedimientos y demás instrucciones que emita el Gerente General de la institución.

Artículo 6. Atribuciones. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Liquidar las operaciones que los participantes realicen en el sistema, afectando para el efecto las cuentas de depósito o las cuentas especiales de liquidación;
- b) Velar porque el sistema funcione adecuadamente;
- c) Emitir los certificados digitales de cada participante;
- d) Establecer adecuados sistemas de control interno;
- e) Establecer planes de contingencia que garanticen razonablemente la continuidad del sistema;
- f) Normar y aplicar procedimientos de seguridad informática;
- g) Hacer del conocimiento de los participantes las disposiciones administrativas que emita;
- h) Elaborar los manuales de normas y procedimientos;
- i) Elaborar y actualizar los manuales de usuario; y,
- j) Ejercer las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

Artículo 7. Divulgación de las disposiciones administrativas. Las disposiciones administrativas emitidas por el Gerente General del Banco de Guatemala serán de observancia obligatoria para los participantes y deberán ser notificadas a los interesados por medio del sistema o por escrito.

Artículo 8. Horarios de operación del sistema. Los horarios de operación, de atención y de prestación de servicios del sistema a los participantes, el de los procesos de operaciones prioritarias que debe realizar el Banco de Guatemala, así como cualquier modificación permanente o transitoria de los mismos, serán fijados por el Banco de Guatemala. Para tal efecto, la hora de referencia para las operaciones será la del servidor central del sistema.

Artículo 9. Comisión por servicios. El Banco de Guatemala fijará la comisión que aplicará a los participantes del sistema para resarcirse de los gastos en que incurra por la administración del sistema, la cual será revisada anualmente. La referida comisión se cobrará por mes calendario vencido, dentro de los primeros tres (3) días del mes siguiente al que corresponda, mediante cargo a la cuenta del participante, bajo los conceptos siguientes:

- a) Pago mensual por participación en el sistema (incluye el derecho de conexión de cuatro terminales).
- b) Pago mensual por cada terminal adicional conectada al sistema.
- c) Pago por transacción efectuada en el sistema.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN

Artículo 10. Participantes. Podrán ser participantes del sistema, además del Banco Central, las entidades bancarias y las entidades públicas que tengan constituidas cuentas de depósito en dicho banco, así como otras entidades expresamente autorizadas que constituyan en el Banco de Guatemala una cuenta especial de liquidación. Para el efecto, las instituciones interesadas deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Gerente General del Banco de Guatemala, a la que deben adjuntar el formulario diseñado para este propósito.

La decisión adoptada al respecto se notificará al interesado y se comunicará a los participantes directos del sistema y a los entes supervisores correspondientes.

Artículo 11. Habilitación del participante en el sistema. El participante deberá contar con las especificaciones técnicas mínimas para interactuar con el sistema. El Banco de Guatemala, dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud y una vez efectuado el análisis técnico correspondiente, notificará la fecha a partir de la cual el participante podrá iniciar operaciones en el sistema.

Artículo 12. Obligaciones de los participantes. Los participantes en el sistema tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones administrativas contenidas en el presente reglamento y las divulgadas por medio del sistema;
- b) Cumplir con los reglamentos que apruebe la Junta Monetaria, así como con las normas, manuales de procedimientos y demás instrucciones que emita el Gerente General del Banco de Guatemala, para el funcionamiento del sistema;
- c) Contar con la plataforma informática mínima requerida para operar en el sistema;
- d) Efectuar el pago de las comisiones por la utilización del sistema;
- e) Comunicar de inmediato al administrador los cambios de usuarios autorizados para operar en el sistema;
- f) Informar de inmediato al administrador cualquier falla o irregularidad detectada en el sistema;
- g) Contar con un adecuado sistema de control interno para efectuar sus operaciones en el sistema;
- h) Remitir al administrador la información que éste requiera en materia de sistema de pagos, en la forma y en los medios que disponga; e,
- i) Otras que les correspondan de conformidad con la ley y los reglamentos.

Artículo 13. Responsabilidad en la autorización de usuarios. Será responsabilidad del participante directo la autorización de los usuarios que, por cuenta de él, efectuarán operaciones en el sistema.

Artículo 14. Responsabilidad de los participantes en las operaciones. Será responsabilidad estricta de todo participante directo las operaciones que, por cuenta de éste, realice en el sistema su personal autorizado.

Artículo 15. Suspensión temporal del participante en el sistema. El Banco de Guatemala podrá suspender temporalmente a un participante directo cuando:

- a) Realice operaciones no autorizadas;
- b) Exponga a riesgos operativos y financieros innecesarios a otros participantes; y,
- c) Incumpla el presente reglamento, así como las normas, manuales de procedimientos y demás instrucciones que para el funcionamiento del sistema emita el Gerente General del Banco de Guatemala.

La suspensión temporal en el sistema podrá ser hasta por diez (10) días hábiles, cuando el participante incurra de manera injustificada en cualquiera de las faltas a que se refieren las literales de la a) a la c) de este artículo, por tres o más ocasiones, dentro de un período de treinta (30) días.

El Banco de Guatemala comunicará a todos los participantes la fecha efectiva y el período de la suspensión temporal de determinado participante en las operaciones en el sistema.

El Banco Central informará a la Superintendencia de Bancos las decisiones adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. Pérdida de la calidad de participante. Los bancos del sistema respecto de los cuales la Junta Monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, haya resuelto su suspensión de operaciones, serán excluidos del sistema a partir del momento en que se disponga dicha suspensión. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del sistema, comunicará tal disposición a los participantes en el mismo, así como a la Superintendencia de Bancos, cuando corresponda.

Artículo 17. Retiro voluntario. Los participantes podrán solicitar su retiro voluntario del sistema por medio de una comunicación escrita dirigida al Banco de Guatemala por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación. Tanto la solicitud como la decisión adoptada al respecto serán comunicadas por el Banco Central a los demás participantes, así como a la Superintendencia de Bancos, cuando corresponda.

CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Funcionamiento. El Componente Central del sistema funcionará en las instalaciones del Banco de Guatemala. Los participantes deberán contar con la plataforma informática necesaria para interactuar con el mismo, la cual deberá ser aprobada por el Banco Central, incluyendo los mecanismos de comunicación que garanticen el servicio y la seguridad entre los participantes, conforme a los horarios previamente fijados por el Banco Central.

Artículo 19. Liquidación de operaciones. Las operaciones que se realicen en el sistema serán liquidadas por el Banco de Guatemala, a cuyo efecto deberá afectar las cuentas de depósito o las cuentas especiales de liquidación, según corresponda, que los participantes tengan constituidas en el mismo.

Artículo 20. Operaciones del sistema. Los participantes podrán realizar en el sistema, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, las operaciones siguientes:

- a) Transferencia de fondos;
- b) Instrucciones de pago;
- c) Pago de inversiones en títulos valores emitidos por el Gobierno de la República y de Depósitos a Plazo constituidos en el Banco de Guatemala;
- d) Instrucciones para retiro de numerario;
- e) Liquidación de resultados de compensaciones bilaterales y multilaterales netos;
- f) Operaciones por cuenta del sector público;
- g) Liquidación de operaciones bajo las modalidades de entrega contra pago y pago contra pago;
- h) Pagos por comisiones a favor del Banco de Guatemala por los servicios prestados en el sistema;
- i) Consultas y generación de archivos;
- j) Elaboración y generación de reportes e información estadística; y,
- k) Otras que autorice el Banco de Guatemala.

Artículo 21. Estado de las operaciones. Como resultado del proceso operativo del sistema y como parte de su seguridad, éste identificará el estado en que se encuentran las operaciones con valor que ingresen al mismo, de la manera siguiente:

- a) **Pendiente:** Operación en espera de ser liquidada, debido a la insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, condición que debe cambiar al momento de su liquidación o al cierre de operaciones del día en que ésta se originó.
- b) **Cancelado:** Operación que no cuenta con los recursos suficientes para su liquidación al cierre de operaciones del día de que se trate o que no puede ser liquidada por cualquier otro motivo que no permita su validación por el sistema.
- c) **Completo:** Operación cuyo ciclo ha concluido dentro del sistema y, por lo tanto, se han afectado los saldos de las cuentas origen y destino correspondientes.
- d) **Diferido:** Operación que tiene una instrucción de liquidación en el mismo día, pero con una hora diferente al de su ingreso en el sistema.
- e) **Futuro:** Operación que tiene una instrucción de liquidación que corresponde a una fecha posterior a la fecha de su ingreso en el sistema.

Artículo 22. Moneda. Las operaciones podrán realizarse en quetzales o en moneda extranjera. Se aceptarán y se procesarán operaciones entre cuentas de depósito y cuentas especiales de liquidación, siempre que dichas cuentas estén expresadas en la misma moneda en que se realice la o las operaciones a ser liquidadas.

Artículo 23. Consulta de movimientos y saldos. Durante el horario de operaciones del sistema, los participantes podrán monitorear y consultar:

- a) El movimiento de sus operaciones durante el día;
- b) Los saldos de sus cuentas durante el día y al cierre de operaciones; y,
- c) Los movimientos históricos de sus cuentas.

Artículo 24. Irrevocabilidad. La operación ingresada en el sistema, cuyo estado, conforme se define en el inciso c) del artículo 21 del presente reglamento, es "completo", tiene el carácter de irrevocable.

Artículo 25. Reversión de operaciones. Las operaciones que los participantes realicen a favor del Banco de Guatemala y que al ingresar al sistema, el estado de las mismas, conforme se define en el inciso c) del artículo 21 del presente reglamento, es "completo", pueden ser reversadas si la información que se incluye dentro del mensaje electrónico estructurado no coincide con la información registrada en los sistemas internos del Banco de Guatemala.

Artículo 26. No repudiación. Los participantes del sistema no podrán rechazar los mensajes, enviados o recibidos, en sus cuentas de depósito o en sus cuentas especiales de liquidación, así como los mensajes de formato libre que se transmitan a través del mismo.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN DE COLAS

Artículo 27. Operaciones en cola. Las operaciones que ingresen al sistema y cuyas cuentas de depósito o cuentas especiales de liquidación no tengan los recursos suficientes para su liquidación, quedarán en estado de "pendiente", conforme se define en el inciso a) del artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 28. Asignación de prioridades. Las operaciones que ingresen al sistema y que se encuentren en el módulo de administración de colas en estado "pendiente", serán priorizadas para su liquidación conforme a la tabla de códigos definida por el Banco de Guatemala en los manuales correspondientes. No obstante, este orden de prioridades podrá ser modificado por los participantes conforme lo establecido en las normas y manuales de procedimientos definidos por el Banco de Guatemala.

Artículo 29. Cancelación de operaciones. Los participantes podrán ordenar la cancelación de sus operaciones que se encuentren en estado "pendiente" al cierre de operaciones; en caso contrario, el administrador procederá a cancelar las operaciones en estado "pendiente" al referido cierre, por insuficiencia de fondos. Dichas operaciones serán reportadas al ente supervisor que corresponda.

CAPÍTULO VI FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA

Artículo 30. Facilidad de liquidez intradía. El Banco de Guatemala, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en el sistema, permitirá a las instituciones bancarias participantes tener acceso a facilidad de liquidez intradía, mediante la celebración de contrato de reporte, por medio de un mensaje electrónico generado en el sistema. Para el efecto el Banco de Guatemala adquirirá títulos valores expresados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, emitidos por el Gobierno de la República de Guatemala o por el Banco Central.

Dicha facilidad también podrá ser otorgada contra la entrega, por parte del banco solicitante, de certificados de depósito a plazo expresados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, expedidos por el Banco de Guatemala. Esta operación quedará formalizada por medio de un mensaje electrónico generado en el sistema.

Artículo 31. Administración de la facilidad. La administración de la facilidad de liquidez intradía le corresponde al Banco de Guatemala, quien ejercerá esta función de conformidad con el presente reglamento, así como con las normas, manuales de procedimientos y demás disposiciones que apruebe el Gerente General.

Artículo 32. Condiciones para el otorgamiento. El otorgamiento de la facilidad de liquidez intradía se sujetará a las condiciones siguientes:

- a) El plazo de la facilidad de liquidez intradía será el que corresponda al horario de operaciones que se establezca para el sistema.
- b) Los recursos financieros que se otorguen bajo esta facilidad serán únicamente en quetzales y se acreditarán en la cuenta de cada banco participante que, para el efecto, aperture el Banco de Guatemala en el sistema.
- c) Los títulos valores y/o certificados de depósito a plazo quedarán en custodia en el Banco de Guatemala, a favor de éste, o en la entidad que de conformidad con la ley y cumpliendo las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas a nivel Internacional en materia de custodia de valores, preste servicios de tal naturaleza; o, en su caso, se harán las correspondientes anotaciones en cuenta, también a favor del Banco Central.
- d) El Banco de Guatemala, por el otorgamiento de la facilidad de liquidez intradía de que se trate, percibirá el cien por ciento (100%) de los intereses que devenguen por un (1) día los títulos valores y/o certificados de depósito a plazo que sirvieron de base para la operación.
- e) Para aceptar los títulos valores y/o certificados de depósito a plazo expresados en moneda extranjera, así como para el cómputo de los intereses, se aplicará el tipo de cambio de referencia comprador, publicado por el Banco de Guatemala, correspondiente al día de la operación.
- f) Los títulos valores y/o certificados de depósito a plazo, expresados en moneda extranjera, objeto del contrato de reporte, serán recibidos por el Banco de Guatemala con un dos por ciento (2%) de descuento de su valor facial.

Artículo 33. Acreditamiento de la facilidad. El Banco de Guatemala, después de establecer que los títulos valores y/o certificados de depósito a plazo se encuentren en custodia a favor de éste o que se hayan hecho las correspondientes anotaciones en cuenta, también a favor del Banco Central, y que el monto solicitado esté cubierto por el valor de los mismos, procederá en la forma prevista en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 34. Horario de otorgamiento y liquidación. La facilidad de liquidez intradía se otorgará y liquidará dentro del horario establecido para el sistema.

CAPÍTULO VII ASPECTOS TECNOLÓGICOS, SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIAS

Artículo 35. Red de comunicación. Los participantes seleccionarán la red de comunicación a utilizar para realizar sus operaciones en el sistema, de acuerdo con los estándares establecidos en las normas y manuales de procedimientos definidos por el Banco de Guatemala.

Artículo 36. Ambiente de producción. Los participantes deberán contar con la plataforma informática necesaria para que el administrador del sistema pueda instalar el o los módulos que sean necesarios para operar. Dicha plataforma tendrá las características mínimas definidas por el Banco de Guatemala en las normas y manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 37. Seguridad informática. La seguridad informática del sistema será definida por el Banco de Guatemala, de acuerdo con estándares y prácticas internacionales que rigen esta materia, aspectos que serán establecidos en las normas y manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 38. Autoridad certificadora. El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del sistema, será la autoridad que tendrá a su cargo la emisión de los certificados digitales para los participantes del mismo, de acuerdo con los estándares establecidos en las normas y manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 39. Plan de contingencia de los participantes. Los participantes deberán contar con un plan de contingencia que garantice la continuidad de sus operaciones en el sistema.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Responsabilidad por pérdidas económicas. Los participantes del sistema serán responsables ante el Banco de Guatemala por las pérdidas económicas originadas por las infracciones al presente reglamento y a las normas y manuales de procedimientos aprobados por el Gerente General del Banco de Guatemala para el funcionamiento del sistema.

Artículo 41. Registros electrónicos de las operaciones. Por su naturaleza, los registros electrónicos de las operaciones que se realicen en el sistema tendrán los mismos efectos y validez que los registros contenidos en documentos.

Artículo 42. Normativa. El Gerente General del Banco de Guatemala, de acuerdo con los requerimientos necesarios que procuren el buen funcionamiento del sistema, aprobará las normas y los manuales de procedimientos y demás instrucciones aplicables al mismo.

Artículo 43. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como las dudas que surgieren de la aplicación del mismo, serán resueltos por el Gerente General del Banco de Guatemala.

Artículo 44. Medios de impugnación. Las resoluciones que emita el Banco de Guatemala con relación a las funciones de administración del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real serán obligatorias, pero admitirán recurso de revocatoria. Dicho recurso se interpondrá dentro del plazo de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Gerencia General del Banco de Guatemala, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco (5) días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria resolverá el recurso de revocatoria dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Las resoluciones que emita la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de entidades sujetas a su vigilancia e inspección, serán obligatorias, pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria. Dicho recurso se substanciará conforme a lo previsto en los artículos 20 de la Ley de Supervisión Financiera y 104 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.